

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o, 5o, 12 y 14, 15 fracciones I, IV, VIII, IX y X, 23, 26, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 7º, 8º, y 89 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 1o y 2o de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; y 3o, 26 fracción IX y 34 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 23, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros individual o colectivo:

- I. Rebasar a otro vehículo en el carril de contraflujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna descompostura. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- II. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda;
- III. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- IV. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- V. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- VI. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula; y
- VII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.

Además de lo previsto en las fracciones anteriores, está prohibido a los conductores del transporte público colectivo de pasajeros:

- a) Circular por los carriles centrales de la red de vialidad primaria y de acceso controlado, excepto que se trate del servicio exprés autorizado por la Secretaría;
- b) Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida, y
- c) Circular por el segundo carril de la vía lateral salvo que se utilice para rebasar.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
II, IV, VI y VII	10 días
V	20 días
II	80 días
III	10 días y remisión del vehículo al depósito
Incisos a) al c) del penúltimo párrafo del presente artículo	10 días

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diez días del mes de julio de dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.**
